

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

YAJAIRA ENCARNACIÓN

**Apelante**

v.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY y  
OTROS

**Apelado**

KLAN202000940

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Carolina

Civil Núm.:  
CA2019CV03219

Incumplimiento de  
Contrato y Daños  
contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Yajaira Encarnación (en adelante Apelante) para que revoquemos la *Sentencia* dictada el 7 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). Por virtud de la decisión aquí apelada, el tribunal *a quo* desestimó con perjuicio la demanda instada por la aquí compareciente.

Con el beneficio de la postura de la parte apelada, procedemos a disponer en los méritos de la controversia planteada.

I

El 23 de agosto de 2019, la Apelante presentó demanda sobre incumplimiento de contrato en contra de Mapfre Pan American Insurance Company (Apelado).<sup>1</sup> Allí arguyó tener una póliza de seguros con el demandado apelado la cual se identifica con el número 3110178006182. De igual forma, sostuvo que la misma

<sup>1</sup> Véase, *Apéndice de la parte apelante*, págs. 1-13.

cubría su propiedad localizada en la Urbanización Villas de Loíza, Calle 10 E19 Canóvanas, PR 00729 y que estaba vigente para el 20 de septiembre de 2017; fecha en que el huracán María pasó por la isla. Ante el embate de dicho fenómeno atmosférico la residencia asegurada sufrió daños considerables; razón por la cual oportunamente sometió reclamación ante el Apelado. Sin embargo, manifestó que este había incumplido con sus obligaciones contractuales, pues ha negado cubierta o ha omitido considerar daños que están contemplados en la póliza lo que ha desembocado en una inadecuada compensación. Ante lo expuesto, solicitó que se le ordenara a Mapfre a pagar una suma no menor de \$10,000, y hasta un máximo del límite de la póliza para resarcir adecuadamente a la Apelante por los daños sufridos en su propiedad. Igualmente, requirió que el foro primario le impusiera a la parte apelada una suma no menor a \$100,000, como indemnización por los daños, perjuicios y angustias mentales sufridos a causa del incumplimiento en su obligación contractual. Por último, solicitó una suma adicional equivalente al 11.5% del monto -que mediante sentencia pudiera recaer- para el pago del impuesto de ventas y uso (IVU) en las compras de los materiales y servicios necesarios para la reparación de la propiedad.

Por su parte, el 12 de febrero de 2020, el aquí Apelado instó una *Moción de desestimación y de sentencia sumaria*.<sup>2</sup> En esta primeramente manifestó que la causa incoada debía ser desestimada toda vez que de esta no se justificaba la concesión de un remedio. Planteó que la demanda de epígrafe estaba basada en las disposiciones y enmiendas cobijadas en la Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018 y por ello el tribunal primario carecía de jurisdicción. Pues, a su juicio, el precitado estatuto no aplicaba a

---

<sup>2</sup> Véase, *Apéndice de la parte apelante*, págs. 14-51.

eventos ocurridos antes de su aprobación, como lo fue el huracán María.

Por otro lado, adujo que en el presente caso se había configurado la figura jurídica de pago en finiquito por haberse aceptado, endosado y cambiado el cheque que Mapfre Pan American Insurance Company había emitido a favor de la Apelante por la cantidad de \$404.10. Ello como pago total, final y definitivo por los daños ocasionados por el huracán María a la propiedad. Como evidencia del pago realizado, este anejó a su moción una misiva del 13 de febrero de 2018 y una copia del aducido cheque. Por su relevancia para la disposición de la causa de epígrafe, procedemos a transcribir la información vertida en la carta en cuestión:

*Estimado Asegurado:*

*Por este medio se le notifica que hemos concluido con el proceso de investigación y ajuste de la reclamación de referencia. Adjunto encontrará un estimado de los daños que identificó MAPFRE fueron ocasionados a su propiedad a consecuencia del huracán. Conforme a ello, MAPFRE concluyó que los daños sufridos por su propiedad ascienden a \$1,878.00. Luego de ajustar su reclamación y de aplicar el deducible correspondiente se incluye el cheque #1808790 emitido por MAPFRE a su favor y a favor de FIRTSBANK (OFICINA CENTRAL) por la cantidad de \$404.10.*

*Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.*

*De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.*

*Su solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos. [...].*

De igual forma, cabe destacar que el cheque indicaba que este se realizaba *en pago total y final de la reclamación por huracán María* y al reverso establecía que *[e]l endoso de este cheque constituye el*

*pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso.*

Por su parte, la aquí Apelante se opuso a la disposición sumaria de la controversia y en su moción arguyó como defensa la existencia de controversias de hechos esenciales. Indicó que el TPI debía determinar si la acción civil instada era una bajo las disposiciones de la teoría general de los contratos -según establecida en nuestro Código Civil- o si por el contrario era una acción bajo la Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018.

De igual manera, sostuvo el incumplimiento de los requisitos para la viabilidad y aplicación de la figura de pago en finiquito. Ello fue sustentado mediante declaración jurada suscrita por Yajaira Encarnación en la cual esta manifestó que el Apelado había actuado de mala fe al emitir y enviar el cheque por la cantidad antes indicada. Además, adujo *que al no estar todos los daños y la cantidad del cheque ser tan poca, llamé a las oficinas de Mapfre, les expliqué que no estaba conforme con la cantidad del cheque y me indicaron que eso es lo que me iban a dar. También les indiqué que quería someter una reconsideración. El empleado de Mapfre me indicó que podía cambiar el cheque y someter la reconsideración.* Ahora bien, aunque del presente caso no se desprende que en efecto la Apelante presentara reconsideración ante Mapfre, junto a su escrito en oposición anejó una misiva explicativa del proceso de reconsideración de reclamaciones de huracanes que claramente indicaba que *[e]l cobro del cheque enviado es perfectamente compatible con cualquier reconsideración posterior.*

Con el beneficio de ambas posturas, el TPI emitió la sentencia objeto de revisión. Como adelantamos, mediante la referida decisión el foro *a quo* declaró con lugar la solicitud de desestimación y sentencia sumaria y así desestimó con perjuicio la causa de acción instada por la aquí Apelante.

A pesar de la oportuna solicitud de reconsideración, el TPI denegó la misma. En vista de ello, la Apelante compareció ante nosotros mediante recurso de apelación en el que planteó la comisión de los siguientes errores:

**PRIMER ERROR:** *Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.*

**SEGUNDO ERROR:** *Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.*

**TERCER ERROR:** *Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.*

## II

Es de conocimiento que las obligaciones se extinguen no solo por el pago o cumplimiento de la misma, sino también por la pérdida de la cosa debida, la condonación de la deuda, por la confusión de derechos de acreedor y deudor, por la compensación y por la novación. Artículo 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3151.

Al examinar el pago o cumplimiento como medida de extinción de las obligaciones contraídas, debemos abordar la doctrina de pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”). Como se sabe, esta es una figura del derecho común anglosajón que fue incorporada a nuestro ordenamiento por fiat judicial mediante las expresiones vertidas en *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943). Hemos de puntualizar que, además de considerarse la aceptación en finiquito

como una forma de extinguir una obligación contractual, la misma también constituye una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.3(b).

Ahora bien, para que se configure el pago en finiquito se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963). En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige no solo la iliquidez de la deuda sino también la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Sobre el ofrecimiento de pago la jurisprudencia requiere que el mismo vaya acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, a la pág. 242.

Por último, para que exista una aceptación por parte del acreedor es necesario la existencia de actos afirmativos que inequívocamente demuestren que se aceptó la oferta del deudor. *Íd.*

De este modo, en atención al esencial requisito de una deuda ilíquida y la ausencia de opresión por parte del deudor, es claro que cuando el acreedor en las circunstancias antes indicadas recibe del deudor una cantidad menor que la que reclama y realiza actos afirmativos en su aceptación, este estaría impedido de exigir la diferencia entre lo recibido por el deudor y lo requerido por él, pues la aceptación o pago en finiquito sería de aplicación. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, a la pág. 245.

Ahora bien, es importante resaltar que la oferta de pago debe hacerse de buena fe y mediante claro entendimiento, la cual represente una propuesta para la extinción de la obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

### III

En el caso de marras, la Apelante, en esencia, impugna la determinación de pago en finiquito que realizó y utilizó el TPI como fundamento para desestimar el reclamo de esta. Sin embargo, luego de analizar los hechos a la luz de la norma aplicable, entendemos que el foro *a quo* erró en su decisión.<sup>3</sup> Veamos el por qué.

No cabe duda de que en el presente caso existe una controversia *bona fide* respecto a la cuantía de los daños reclamados por la Apelante a su aseguradora y la obligación de esta frente a sus asegurados. De igual forma, es un hecho incontrovertido que Mapfre Pan American Insurance Company realizó una oferta de pago mediante cheque dirigido a la señora Yajaira Encarnación por la suma de \$404.10. Sin embargo, dicho desembolso no puede ser catalogado como pago en finiquito, toda vez que hubo ausencia de declaraciones o actos por parte de Mapfre que claramente indicaran que el referido pago era en saldo total, completo y definitivo de los daños reclamados. Es nuestro entender que la misiva del 13 de febrero de 2018 y la advertencia realizada en el cheque enviado por Mapfre Pan American Insurance Company a la Apelante no puede considerarse como un acto afirmativo tendente a especificar que dicho cheque fue en pago total de la reclamación realizada. Ello debido a que la aseguradora no informó adecuadamente sobre la oferta realizada, pues omitió notificar las consecuencias del endoso y cambio del cheque, como también omitió advertirle a la aquí

---

<sup>3</sup> Es menester puntualizar que la Sentencia apelada guarda silencio en cuanto al planteamiento presentado por Mapfre en su *Moción de desestimación y de sentencia sumaria* sobre la aplicación al caso de marras de la Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018. Este asunto es de carácter medular y debe ser atendido por el foro primario.

compareciente que no estaba obligada a aceptar la cuantía ofrecida. Esta ausencia de información impidió que la Apelante realizara una aceptación válida de la oferta. Por lo tanto, el proceder del Apelado se considera uno de mala fe, opresivo y en total menoscabo del asegurado, máxime cuando en uno de sus comunicados estos informan que el cobro del cheque enviado era compatible con una posterior reconsideración.

A tono con los anteriores pronunciamientos, sostenemos que el endoso y el cambio del cheque por parte de la Apelante no fue bajo el claro entendimiento de que dicho pago finiquitaba la reclamación. Por lo tanto, la figura jurídica del pago en finiquito no es de aplicación y erró el TPI al así concluir.

#### IV

Por las consideraciones que preceden, revocamos la sentencia emitida por el TPI. Reabrimos, por tanto, el caso para que se ventile en sus méritos la causa de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones